

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1022
Proceso	Ejecutivo con acción real
Ejecutante	Coofinep Cooperativa Financiera
Ejecutado	Javier de Jesús Cardona Cardona
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00243 00
Asunto	No repone auto

El demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición frente al auto del 06 de junio de 2023. Mediante el cual se negó la solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo proferido el 26 de mayo de 2023. Indica que debe quedar claro en el mandamiento ejecutivo que Coofinep Cooperativa Financiera actúa como cesionaria de la Asociación Mutual Bienestar. A fin de evitar devoluciones por parte de la Oficina de Registro.

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, salvo norma en contrario. El auto objeto de reproche no tiene norma que prohíba la interposición de este medio de defensa. Ahora bien, como aún no se ha integrado el contradictorio, no se hace necesario realizar traslado alguno previa resolución del recurso.

Por tal razón el Juzgado procede a resolver el reproche aludido al auto del 06 de junio de 2023, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El Despacho no desconoce en ningún momento que Coofinep actúa como cesionario de la hipoteca, en este proceso. En tal sentido es un proceso ejecutivo con garantía real. Es decir, que las obligaciones adquiridas por el aquí demandado y a favor, de manera directa, con Coofinep, se encuentran garantizadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública 090 del 20 de febrero de 2014, otorgada inicialmente a la Asociación Mutual Bienestar.

Si se observa detenidamente en el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en su ordinal primero, se indica, “[o]bligaciones garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura 90 del 20 de febrero de 2014 de la Notaria de Santa Bárbara, Antioquia, respecto del predio identificado con el número 023-19078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. En atención a la cesión que de esta hiciera la Asociación Mutual Bienestar a favor de Coofinep Cooperativa Financiera”.

El mandamiento ejecutivo del cual se duele el recurrente debe ser corregido, se encuentra ajustado a derecho y no desconoce la cesión de la hipoteca que hiciera la Asociación Mutual Bienestar a la Cooperativa Financiera Coofinep. En tal sentido nada hay que aclarar, adicionar o corregir.

El mandamiento se libra de manera directa a favor de Coofinep, porque los títulos valor soporte de la obligación, fueron suscritos de forma directa a esa Cooperativa. Es decir que Coofinep es acreedora directa del señor Javier de Jesús Cardona Cardona y no lo es por cesión alguna de créditos como parece entenderlo el recurrente. La cesión, se itera, es de la hipoteca. Recuérdese que la hipoteca es una garantía real, accesoria que depende de una obligación principal, para su efectividad.

Si solo existe la hipoteca, nada hay, pues requiere necesariamente del mutuo. En este proceso, quien realizó el contrato de mutuo es Coofinep y no la Asociación Mutual Bienestar, por eso no se puede librar mandamiento de pago como lo solicita el abogado, lo que si sería un verdadero error. Ahora bien, eso no quiere decir, que las obligaciones adquiridas por el señor Javier de Jesús Cardona Cardona con Coofinep no estén garantizadas con la hipoteca. Todo lo contrario, al existir la obligación adquiere sentido la cesión que de la hipoteca hizo la Asociación Mutual Bienestar a Coofinep. Pues con ella se busca garantizar las acreencias a su favor.

Por estas razones no se repondrá el auto objeto de reproche. Sin embargo, y para mayor seguridad del demandante, se ordenará a la Secretaría del Despacho para que adecue el oficio mediante el cual se ordenó el embargo de la propiedad hipotecada. Dando claridad a la oficina de Registro que se trata de la hipoteca contenida en la escritura 90 del 20 de febrero de 2014 de la Notaria de santa Bárbara, Antioquia, hoy cedida a Coofinep, constituida inicialmente a favor de la Asociación Mutual Bienestar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto interlocutorio del 06 de junio de 2023, mediante el cual se negó corrección al mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

Segundo: Se ordenará a la Secretaría del Despacho para que adecue el oficio mediante el cual se ordenó el embargo de la propiedad hipotecada. Dando claridad a la oficina de Registro que se trata de la hipoteca contenida en la escritura 90 del 20 de febrero de 2014 de la Notaria de santa Bárbara, Antioquia, hoy cedida a Coofinep, constituida inicialmente a favor de la Asociación Mutual Bienestar.

NOTIFÍQUESE
WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 088 fijado el día 04 del mes de julio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b44938599ee63197c558768236899927dec2a364a74b61135b5dcbeaa15d8**

Documento generado en 30/06/2023 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>